



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD JURÍDICA

REF. N° 801.439/2022
73.097/2022
923.288/2022

TCT

**ATIENDE OFICIOS N°s 1.503 Y 43,
AMBOS DE 2022, DE LA ABOGADA
SECRETARIA DE LA COMISIÓN DE
EDUCACIÓN DE LA CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

SANTIAGO,

Por medio del oficio N° 1503, de 2022, se ha dirigido a esta Entidad de Control, la Abogada Secretaria de la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados a requerimiento del presidente de esa comisión señor Diputado Juan Santana Castillo, remitiendo los antecedentes presentados por académicos de la Universidad de Talca, quienes denuncian diversos problemas al interior de esa institución de educación superior, tales como desapego a los principios de participación democrática en la elección del rector y en la elaboración de los nuevos estatutos, además de prácticas irregulares y de abuso. Al respecto, solicitan que se informe acerca del estado de avance de las investigaciones iniciadas respecto de tales materias.

Por su parte, mediante una nueva presentación efectuada a través del oficio N° 43, de 2022, la referida comisión remite los antecedentes proporcionados por académicos de la Universidad de Talca, en los cuales denuncian, entre otras irregularidades, falta de cumplimiento de los dictámenes de esta Entidad de Control, relativos a reclamos por despidos ilegales y limitación del ejercicio del voto en las elecciones al interior de la casa de estudios, entre otros. En ese contexto, requieren efectuar un seguimiento al cumplimiento de los citados pronunciamientos.

**A LA SEÑORA
ABOGADA SECRETARIA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
CONGRESO NACIONAL
VALPARAÍSO**

DISTRIBUCIÓN:

- Diputado señor Juan Santana Castillo (juan.santana@congreso.cl).
- Comité de Estudio de Presentaciones Parlamentarias de la Contraloría General de la República



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD JURÍDICA

- 2 -

Requerida de informe, la Universidad de Talca lo evacuó señalando, respecto de los ceses de funciones, que aquellos se han ajustado al ordenamiento jurídico vigente.

Por su parte, en lo relativo a las eventuales limitaciones del derecho a voto en las elecciones al interior de la casa de estudios, el informe señala que dicha reclamación -realizada en el marco de la última elección de Rector- fue efectuada por la Asociación de Funcionarios Académicos (AFUTAL) en sede judicial, mediante la interposición de un recurso de protección, rol N° 60-2022, ante la ltma. Corte de Apelaciones de Talca. Acción que fue rechazada mediante la sentencia de 24 de marzo del presente, y confirmada por la Excm. Corte Suprema, en fallo de 28 de abril de 2022.

Sobre el particular, de la revisión de los antecedentes acompañados al oficio N° 43, de 2022, de la Abogada Secretaria de la Comisión de Educación, se advierte la presencia de un cuadro resumen (ver anexo N°1), con la información correspondiente a los académicos que han denunciado eventuales irregularidades relacionadas con la Universidad de Talca a la Contraloría Regional del Maule, habiéndose emitido por parte de la Entidad de Control quince oficios y encontrándose dos requerimientos pendientes de respuesta.

En tal contexto, en cuanto a los requerimientos pendientes, cumple con informar que el ingreso folio N° R000636, de 2021, presentado por don Ernesto Santibáñez González fue atendido mediante el oficio N° E218295, de 2022; mientras que su similar N° W010462, de 2022, correspondiente a don Carlos Villalobos Barría, fue respondido a través del oficio N° E217964, de 2022, cuyas copias se adjuntan para su conocimiento.

Asimismo, se remite copia del oficio N° E279048, de 2022, de este origen -rectificado a través de su similar N° E279176, de 2022- que resolvió la presentación efectuada por el Presidente de la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales -ANEF- y los académicos que allí se indican, sobre las eventuales irregularidades cometidas por el Rector de la Universidad de Talca y otras autoridades superiores de la referida casa de estudios y en el cual, entre otros aspectos, se instruyó informar acerca de la forma en que se ha dado cumplimiento a los diversos oficios que ahí se singularizan.

En este contexto, cabe hacer presente que la Universidad de Talca, mediante su oficio Ord. Ext. N° 129/2022, de 21 de diciembre de 2022 -en respuesta a lo planteado en el citado oficio E279176-, informó a esta Sede de Control, en cuanto a los procesos de calificación académica, que se conformó una Comisión de Revisión de Instrumento Académicos, la cual elaboró propuestas de modificación de la Ordenanza General del Académico y de nuevos instrumentos para los procesos de calificación y evaluación académica. En tal contexto indicó, en síntesis, que a través de las resoluciones universitarias



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD JURÍDICA

- 3 -

Nºs 1.689 y 1.691, ambas de 21 de diciembre de 2022, se promulgaron los acuerdos mediante los cuales se aprobaron, respectivamente, el nuevo texto de la Ordenanza General del Académico y la Académica de la Universidad de Talca y la Rúbrica de Calificación Académica para el Cuerpo Académico Regular de la Universidad de Talca.

Enseguida, señala que, al encontrarse aprobados recientemente los instrumentos mencionados, se convocará nuevamente a la Comisión Superior de Calificación, a fin de iniciar nuevamente los procesos calificadorios de los señores Ernesto Santibáñez González, Rodrigo Saens Navarrete y José Tello Ávila, cuyos resultados serán informados oportunamente a esta Entidad de Control.

Asimismo, en cuanto a la evaluación académica, se informa que mediante la resolución universitaria Nº 1.690, de 21 de diciembre de 2022, se promulgó el acuerdo que aprueba la Rúbrica de Evaluación Académica para el Cuerpo Académico Regular de la Universidad de Talca, indicando que la normativa en comento establece los criterios para la evaluación de cada uno de los ítems y dimensiones que se establecen en el artículo 46 de la nueva Ordenanza General del Académico y la Académica de la Universidad de Talca, normativa cuya aplicación se ponderará en la resolución de la situación planteada por el señor Carlos Villalobos Barría, informando a esta Entidad de Control sobre los resultados de dicho proceso.

Por último, hace presente que se iniciaron las acciones tendientes a regular en un protocolo interno, la sustanciación de denuncias en materia de acoso laboral, encontrándose actualmente elaborada una propuesta en borrador.

En tal contexto, se advierte que la Universidad de Talca ha dado cumplimiento a las instrucciones contenidas en el referido oficio Nº E279048, de 2022, de este origen, debiendo informar sobre los procesos de calificación y de evaluación pendientes, una vez estos sean afinados, además de comunicar sobre la aprobación del protocolo interno sobre denuncias en materia de acoso laboral.

En otro orden de ideas, en lo que respecta a la eventual limitación del ejercicio del voto en las elecciones al interior de la Universidad de Talca, es dable manifestar que, de los antecedentes tenidos a la vista, se advierte que con fecha 19 de enero de 2022, don Roberto Pizarro Tapia, Claudio Oyarzún Chávez y José Tello Ávila, en representación de la Asociación de Funcionarios Académicos de la Universidad de Talca, interpusieron ante la Iltrma. Corte de Apelaciones de Talca, un recurso de protección en contra de la recién nombrada casa de estudios -causa rol Nº 60-2022- por la adopción, por parte de la Junta Directiva, del Acuerdo 1.938, de 2021, promulgado mediante la resolución



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD JURÍDICA

- 4 -

universitaria N° 1.648, de 2021, que modificó su similar N° 480, de 2002, que “fija el texto refundido del Reglamento para la elección de Rector de la Universidad de Talca”.

La referida acción de protección fue rechazada por sentencia de 24 de marzo de 2022, de la ltima. Corte de Apelaciones de Talca, y confirmada por la Corte Suprema, mediante fallo de 28 de abril de la misma anualidad.

Por consiguiente, esta entidad fiscalizadora debe abstenerse de pronunciarse sobre esta última materia, ya que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6°, inciso tercero, de su ley orgánica N° 10.336, se encuentra impedida de intervenir e informar en asuntos que se han sometido al conocimiento de los Tribunales de Justicia, precepto que resulta igualmente aplicable tratándose, como en el caso en examen, de cuestiones en que ha recaído sentencia de término (aplica el criterio contenido, entre otros, en los dictámenes N°s 82.318, de 2013, 13.940, de 2014, y E23888, de 2020, de este origen).

Saluda atentamente a Ud.,

Firmado electrónicamente por:		
Nombre	CARLOS BASAEZ VALDEBENITO	
Cargo	CONTRALOR REGIONAL	
Fecha firma	08/02/2023	
Código validación	m3UTT2Zgq	
URL validación	https://www.contraloria.cl/validardocumentos	



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD JURÍDICA

- 5 -

ANEXO N° 1

Cuadro resumen denuncias en Oficio N° 43, de 2022, de la Abogada Secretaria de la Comisión de Educación

	Apellido Académico	Presentación a CGR	Declara Ilegalidad
1	Rojas Miño	2010	Oficio 7519 2010
2	Rojas Miño	(U. Talca pide reconsideración de oficio 7519)	Dictamen 46161 21/07/11 CGR
3	Rojas Miño	2011	Oficio 3158 28/03/12
4	Villalobos	15 de junio de 2020	Oficio E30795 27/08/20
5	Santibáñez	13 de octubre de 2020	Pendiente (reconsideración folio W029312)*
6	Villalobos	04 de noviembre de 2020	Oficio E65172 04/01/21
7	Santibáñez	29 de diciembre de 2020	Oficio 363 23/02/21
8	Sáenz	30 de diciembre de 2020	Oficio 379 25/02/21
9	Tello	30 de diciembre de 2020	Oficio E100892 29/04/21
10	Salas	31 de diciembre de 2020	Oficio 390 26/02/21
11	Villalobos	12 de febrero de 2021 (folio W004157)	Oficio E139627 18/09/21
12	Santibáñez	17 de febrero de 2021 (folio R000636)	Pendiente**
13	Tello	2021 (folio W018652)	Oficio E193821 14/03/2022
14	Santibáñez	20 de abril de 2021 (folio W011646)	Oficio E193814 14/03/2022
15	Sáenz	20 de abril de 2021 (folio W011611)	Oficio E193808 14/03/2022
16	Villalobos	29 de noviembre de 2021 (Folio W031460)	Oficio 203166 11/04/2022
17	Villalobos	31 de marzo de 2022 (Folio W010462)	Pendiente***

Fuente: página 6 del oficio N° 43, de 2022, de la Abogada Secretaria de la Comisión de Educación, 14 de junio de 2022.

* presentación de 13 de octubre de 2020 fue atendida mediante los oficios N°s 5.364, de 2020 y E75610, de 2021, ambos de la Contraloría Regional del Maule, mientras que la solicitud de reconsideración de este último fue resuelta en su similar N° E218295, de 2022, del mismo origen.

** fue atendido mediante el oficio N° E218295, de 2022, Contraloría Regional del Maule.

*** respondido a través del oficio N° E217964, de 2022, Contraloría Regional del Maule.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD JURÍDICA

- 2 -

De tal forma, a través del último de los mencionados oficios, se acogió el reclamo interpuesto por el interesado, en contra de la decisión adoptada en el acta N° 231, de 2021, de la aludida Comisión Superior de Calificación, confirmada en la sesión N° 40 de la Comisión Ad-hoc de Apelación designada al efecto, que resolvió no proponer al Rector su nombramiento como Profesor Asistente, por cuarto año consecutivo, debiendo la Universidad de Talca -según lo allí resuelto- retrotraer el respectivo procedimiento al estado de emitirse un nuevo acuerdo por la Comisión Superior de Calificación, sin perjuicio de los demás trámites que correspondan, informando documentadamente de aquello a esta Contraloría Regional, una vez que tal proceso se encuentre totalmente afinado.

En tal circunstancia, reabierto el proceso evaluatorio del interesado, deberá estarse a su término, para que una vez acontecido aquello, se evalúe el pago de remuneraciones durante el tiempo en que este se encontró separado de su cargo.

Saluda atentamente a Ud.,

DISTRIBUCIÓN

- Carlos Villalobos Barría (c.villalobos.barría@gmail.com)

Firmado electrónicamente por

Nombre: CARLOS RODRIGO BASAEZ VALDEBENITO

Cargo: CONTRALOR REGIONAL

Fecha: 26/05/2022

Código Validación: 1653605196250-94a7983e-ecfd-4225-965f-66feed00fcfc

Url Validación: <https://www.contraloria.cl/verificarFirma>





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD JURÍDICA

REF. N° R000636/2022
MTWF

CONFIRMA OFICIO N° E75610, DE 2021, DE ESTE ORIGEN, POR LOS MOTIVOS QUE SEÑALA.

TALCA,

I.- Antecedentes.

Se ha dirigido a esta Contraloría Regional don Ernesto del Rosario Santibáñez González, académico de la Universidad de Talca, solicitando la reconsideración del oficio N° E75610, de 2021 de este origen, mediante el cual se desestimó el reclamo de ilegalidad que promoviera en contra de la medida disciplinaria de multa de un 5% de su remuneración que le aplicó la Universidad de Talca mediante la resolución exenta N° 1.214, de 2020, al término de la investigación sumaria ordenada instruir mediante su similar N° 1.773, de 2019, elevada a sumario administrativo por resolución exenta N° 1.890, de ese mismo año, con el objeto de indagar eventuales conductas no acordes con los estipulado en el Estatuto Administrativo y con el cumplimiento de normativas propias de esa casa de estudios.

Conferido traslado a la Universidad de Talca, esa entidad lo emitió manifestando que tanto el procedimiento disciplinario como el pronunciamiento de esta Entidad de Control se ajustan a derecho, por lo que solicita se desestimen las alegaciones del señor Santibáñez.

I.- Fundamento jurídico

Este Organismo Contralor, conforme así lo ha precisado su jurisprudencia administrativa, contenida en los dictámenes N°s. 3.156, del año 2002 y 27.752, del año 2004, sólo puede modificar un pronunciamiento, como resultado de un nuevo estudio del problema en base de nuevos antecedentes o circunstancias inexistentes o que no fueron conocidas en su oportunidad, a través de las cuales esta Entidad Fiscalizadora adquiriera la plena convicción que el asunto debe resolverse de manera diferente.

II.- Análisis y conclusiones.

El señor Santibáñez sostiene que esta entidad, en el oficio impugnado, habría contravenido a la jurisprudencia administrativa al concluir que las sanciones que se hubieran aplicado y las consideraciones

AL SEÑOR
ERNESTO DEL ROSARIO SANTIBÁÑEZ GONZÁLEZ
SANTIBANEZ.ERNESTO@GMAIL.COM
PRESENTE.

Firmado electrónicamente por

Nombre: CARLOS RODRIGO BASAEZ VALDEBENITO

Cargo: CONTRALOR REGIONAL

Fecha: 27/05/2022

Código Validación: 1653675168730-24778bc7-b057-40f1-97dd-94cd9faf26b4

Url Validación: <https://www.contraloria.cl/verificarFirma>





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD JURÍDICA

- 2 -

utilizadas en otros procedimientos disciplinarios, no constituyen un parámetro para la valoración de los antecedentes y la determinación de medidas disciplinarias que puede aplicar la autoridad administrativa en la resolución de un sumario administrativo en particular, sentando un criterio contrario, lo que vulneraría los principios de igualdad o imparcialidad.

Lo anterior, por cuanto los dictámenes N°s 30.590, de 2012 y 38.280, de 2010, de esta entidad, habrían determinado que una medida disciplinaria vulnera el principio de igualdad, atendiendo las medidas disciplinarias y consideraciones utilizadas por la misma autoridad administrativa en otros procedimientos disciplinarios, lo que debería ser considerado a su respecto dada la existencia de otros académicos que incurrieron en sus mismas faltas y no fueron sancionados.

Seguidamente, sostiene que el oficio recurrido desatiende los criterios jurisprudenciales de la Contraloría General, toda vez que esta exige un estándar de fundamentación de las medidas disciplinarias, lo que en la especie no se cumpliría atendido que los argumentos expuestos por el fiscal y que darían lugar a una medida de censura, son simultáneamente idóneos para argumentar la imposición de una multa del 5%.

Precisado lo anterior, se debe indicar que el señor Santibáñez González no ha proporcionado antecedentes que permitan variar lo resuelto en el oficio indicado en el rubro.

En efecto, la jurisprudencia citada por el recurrente se refiere a sanciones dispuestas en un sumario, en que, si bien los cargos imputados a más de un inculpado en el mismo proceso resultaban ser de similar naturaleza, la medida disciplinaria aplicada a uno o más de ellos fue inferior, sin existir fundamento plausible para ello.

Como puede advertirse, los dictámenes citados concluyen respecto de la sanción aplicada en un mismo sumario a dos o más encausados, lo que no ocurre en el procedimiento disciplinario en cuestión, en el cual únicamente se ha formulado cargos al señor Santibáñez, de manera que mal podría la autoridad incurrir en la arbitrariedad e ilegalidad que reclama.

En relación a la existencia de otros funcionarios que habrían incurrido en las mismas conductas reprochadas y respecto a quienes no se dirigió la acción disciplinaria, cabe tener presente que conforme con lo prescrito en los artículos 126, 128, 129 y 140 de la ley N° 18.834, es la autoridad dotada de la potestad disciplinaria la que debe estimar si los hechos son susceptibles de ser sancionados con una medida disciplinaria, caso en el cual ordenará la instrucción de un proceso sumarial, toda vez que la facultad de decretar la iniciación

Firmado electrónicamente por

Nombre: CARLOS RODRIGO BASAEZ VALDEBENITO

Cargo: CONTRALOR REGIONAL

Fecha: 27/05/2022

Código Validación: 1653675168730-24778bc7-b057-40f1-97dd-94cd9faf26b4

Url Validación: <https://www.contraloria.cl/verificarFirma>





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD JURÍDICA

- 3 -

de un procedimiento sumarial se ejerce de oficio por las autoridades investidas, conforme a la ley, de la potestad disciplinaria (aplica criterio contenido en los dictámenes N°s. 14.009 de 1972; 26.643, de 1990; 38.280, de 2010; 76.892, de 2011 y, 18.835 y 27.153, de 2012, de esta Contraloría General).

Debe considerarse, además, las amplias facultades de que está investido el fiscal para realizar la investigación de los hechos, y determinar la participación y culpabilidad de los funcionarios implicados, facultades específicas, propias y exclusivas, las cuales habría ejercido ciñéndose a la resolución universitaria N° 1.773, de 2019, que le ordenó investigar el desempeño académico del señor Santibáñez Gonzalez en relación a conductas no acordes con lo estipulado en el estatuto administrativo y con el cumplimiento de normativas propias de esa casa de estudios, por lo que no se advierte irregularidad en su actuar (aplica criterio dictamen N° 26.738, de 2009).

En cuanto a lo aseverado por el reclamante, respecto a la falta de fundamentación del acto administrativo que dispuso la sanción, y las contradicciones que en su concepto existirían, cabe reiterar lo señalado en el oficio impugnado, dado que los actos administrativos que adoptan decisiones en el procedimiento, contienen el análisis y una enumeración de los elementos de juicio en que se funda la determinación, los que además emanan de los antecedentes y diligencias que obran en el expediente, de los que el académico tuvo conocimiento, ya que se hizo cargo de aquellos en todas las instancias de su defensa en el proceso (aplica criterio dictámenes N°s 49.549, de 2013; 51.555, de 2014 y 95.660, de 2015).

Se estima oportuno indicar nuevamente, respecto de la medida que el fiscal plantea en su vista, y cuyos argumentos utiliza la autoridad para aplicar una diferente y más gravosa, que acorde con el artículo 139 de la ley N° 18.834, el instructor posee la atribución de proponer la sanción que estime pertinente, la que, en todo caso, no resulta vinculante para quien ejerce la potestad disciplinaria, quien tiene la facultad de modificarla, tal como aconteció en la especie (aplica criterio contenido en los dictámenes N°s 40.276, 52.478 y 84.887, de 2013).

Por lo anterior, se desestima la solicitud de reconsideración presentada y se ratifica el criterio contenido en el oficio N° E75610 de 2021.

Tratándose del recurso jerárquico interpuesto en subsidio por el recurrente, cabe señalar que la Contraloría General no constituye una instancia de apelación respecto de los pronunciamientos emitidos por sus oficinas regionales en relación con los asuntos sometidos al conocimiento de aquellas, en virtud de las atribuciones que les corresponden -reguladas en la resolución N° 1.002, de 2011, de esta procedencia, que establece la organización y atribuciones de las Contralorías Regionales-, por cuanto tales entidades y su personal actúan en ejercicio

Firmado electrónicamente por

Nombre: CARLOS RODRIGO BASAEZ VALDEBENITO

Cargo: CONTRALOR REGIONAL

Fecha: 27/05/2022

Código Validación: 1653675168730-24778bc7-b057-40f1-97dd-94cd9faf26b4

Url Validación: <https://www.contraloria.cl/verificarFirma>





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD JURÍDICA

- 4 -

de las facultades que expresamente les ha delegado el Contralor General de la República, criterio que resulta concordante con la jurisprudencia administrativa contenida, entre otros, en los dictámenes N°s 32.653, de 2019; 22.699, de 2017; 58.482 y 79.626, de 2011 y, 5.302, de 2019, de este origen.

En consecuencia, dado que el recurso jerárquico solo procede en la medida que exista un órgano superior a aquel que dictó el acto que se impugna, situación que en la especie no se verifica, ya que como se señaló, las contralorías regionales actúan en ejercicio de facultades delegadas por el Contralor General, a través de la resolución N° 1.002, de 2011, no cabe sino desestimar la impugnación formulada, debiendo ratificar lo ya concluido a través del oficio del rubro (aplica dictamen N° 7.827, de 2017 y 10.065, de 2020).

Saluda atentamente a Ud.,

DISTRIBUCIÓN

- Universidad de Talca.

Firmado electrónicamente por

Nombre: CARLOS RODRIGO BASAEZ VALDEBENITO

Cargo: CONTRALOR REGIONAL

Fecha: 27/05/2022

Código Validación: 1653675168730-24778bc7-b057-40f1-97dd-94cd9faf26b4

Url Validación: <https://www.contraloria.cl/verificarFirma>





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD JURÍDICA

REF N° W016488/2021
73.910/2021
W029228/2021
W032732/2021

TCT

**SOBRE DENUNCIAS EFECTUADAS
POR ACADÉMICOS DE LA
UNIVERSIDAD DE TALCA QUE SE
INDICAN Y POR LA AGRUPACION
NACIONAL DE EMPLEADOS FISCALES
-ANEF- RESPECTO DE PROCESOS
CALIFICATORIOS, DE EVALUACIÓN
ACADÉMICA, SUMARIALES Y
EVENTUALES ACTOS DE ACOSO
LABORAL Y ABUSO DE PODER.**

TALCA,

ANTECEDENTES

El señor José Pérez Debelli, según acredita, Presidente de la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales -ANEF- y los señores Manuel Pizarro Tapia, Carlos Villalobos Barría, Ernesto Santibáñez González, Rodrigo Saens Navarrete y José Tello Ávila, todos académicos de la Universidad de Talca, se han dirigido a esta Entidad de Control con el objeto de denunciar eventuales irregularidades cometidas por el Rector de la Universidad de Talca, señor Álvaro Rojas Marín, y otras autoridades superiores de la referida casa de estudios.

Manifiestan los recurrentes, que las prácticas concretas que se describen en el escrito de su denuncia, revestidas de aparente legalidad, revelan una conducta reiterada de mayor extensión y alcance, siendo indiciarias de un problema de ilegalidad generalizado, configurando un abuso de poder y hostigamiento por parte de las autoridades superiores de la referida casa de estudios, amenazando la situación de sus trabajadores, sus derechos y dignidad laboral, particularmente en relación con la instrucción y sustanciación de procesos disciplinarios y en los procesos de evaluación y calificación académica.

Agregan, que las eventuales prácticas de abuso se expresarían en decisiones constitutivas de abuso de poder, como asimismo, en la ocurrencia de vicios de legalidad -por el incumplimiento de la ley y de normas reglamentarias de la universidad- y, además, en insubordinaciones a las instrucciones impartidas por esta Entidad de Control.

**AL SEÑOR
RECTOR
UNIVERSIDAD DE TALCA
PRESENTE**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD JURÍDICA

- 2 -

A continuación, en el reclamo se exponen en detalle las situaciones, eventualmente ilegales, que han afectado a los académicos Manuel Pizarro Tapia, Carlos Villalobos Barría, Ernesto Santibáñez González, Rodrigo Saens Navarrete, José Tello Ávila, José Salas Ávila y Claudio Rojas Miño, las que abarcan diversas materias, destacando entre las más relevantes las relativas a sumarios administrativos, procesos de calificación y evaluación académica, el cierre de la Facultad de Ciencias Forestales, el cierre del Centro Tecnológico de Hidrología Ambiental y el eventual bloqueo de la implementación de un Magíster en Hidrología.

Finalmente señalan que, además de los recurrentes, otros funcionarios de la Universidad de Talca habrían sido sometidos a presiones y tratos discriminatorios e ilegales, no obstante que han desistido de efectuar las denuncias correspondientes por temor a perder sus fuentes laborales.

De tal manera, los casos individuales, apreciados en su conjunto, demostrarían graves faltas a la probidad, las que se expresarían en: (I) un torcido ejercicio del poder público por parte de las autoridades universitarias, por el incumplimiento de dictámenes de esta Entidad de Control; (II) la torcida ejecución de normas universitarias dado el incumplimiento doloso de reglamentos internos; (III) decisiones carentes de fundamento, poco razonables y parciales -en definitiva, arbitrarias-; (IV) decisiones en perjuicio del interés general de la Universidad, motivadas por la animadversión que las autoridades tienen hacia ciertos académicos, y (V) falta de transparencia en la toma de decisiones.

Agregan, que la reiteración de las referidas ilegalidades sería síntoma de un problema estructural de abuso de poder en la Universidad de Talca, por lo que solicitan que se efectúen, por esta Entidad de Control, las investigaciones disciplinarias y auditorías que indican, a fin de determinar eventuales responsabilidades administrativas en las conductas denunciadas, sin que resulte efectivo encomendar tal investigación a los propios denunciados.

Luego, mediante una presentación separada, los recurrentes acompañan el Informe Final N° 241, de 30 de junio de 2021, de este origen, sobre "Auditoría a los estados financieros del proyecto fortalecimiento de las Universidades Estatales en Chile, financiado parcialmente con recursos del convenio de préstamo N° 8.785-CL, del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), administrado financieramente por la Subsecretaría de Educación Superior del Ministerio de Educación, y ejecutado por las Universidades Estatales", el cual da cuenta que la Universidad de Talca no ha aprobado un código de conducta.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD JURÍDICA

- 3 -

Finalmente, a través de un nuevo requerimiento, don Roberto Pizarro Tapia solicita se tenga presente en la resolución del asunto lo obrado en la investigación sumaria incoada en su contra por la Universidad de Talca a través de la resolución exenta N° 772, de 2018 -y elevado a sumario administrativo mediante su similar N° 1.429, de 2018-, por cuanto dejaría en evidencia el ánimo de mantenerlo bajo el estigma de un proceso disciplinario del que finalmente resultó absuelto.

Requerida de informe, la Universidad de Talca manifestó, en primer término, que las temáticas sobre las que versa la denuncia de la especie se circunscriben a aspectos propios de la autonomía universitaria, aludiéndose a procesos internos que se encuentran debidamente reglados y a casos particulares que han sido previamente puestos en conocimiento ante esta Entidad de Control por los mismos reclamantes, sin que se pueda pretender que aquellos corresponden a una situación generalizada en la referida casa de estudios, considerando que son alrededor de cinco personas que han reclamado en reiteradas oportunidades.

Enseguida, en cuanto a los antecedentes expuestos, sostienen que no se advierte la forma en que los pronunciamientos emitidos por las personas y comisiones respecto de las cuales se reclama podrían ser constitutivos de abuso de poder, por cuanto las decisiones objetadas han sido adoptadas en el marco de la reglamentación vigente, siendo lo reparado por este Órgano de Control -en algunos casos- la falta de motivación o fundamentación suficiente, lo que ha provocado que tales procesos hayan sido retrotraídos a la etapa pertinente.

A continuación, el informe de la Universidad de Talca se refiere a cada uno de los casos particulares expuestos en la denuncia, para luego responder cada una de las formas en que, de acuerdo con lo manifestado por los recurrentes, se demostraría la comisión de las graves faltas a la probidad que denuncian.

En tal sentido, (I) en cuanto al incumplimiento de instrucciones emanadas de esta Entidad de Control, con el objeto de contextualizar la temática, el informe incorpora un cuadro resumen de los últimos procesos calificadorios y disciplinarios efectuados en la Universidad de Talca, indicando la incidencia de calificaciones regulares y deficientes desde el periodo 2011-2014 al 2016-2019; y, el inicio de procedimientos disciplinarios incoados entre 2017 y 2021; (II) luego establece, en lo que dice relación con el incumplimiento de reglamentos internos, que no obstante el criterio de bidimensionalidad al que se refiere el reclamo -el cual, según lo señalado en el informe, establece la combinación



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD JURÍDICA

- 4 -

del buen ejercicio de la docencia con otra dimensión del quehacer universitario, particularmente, la investigación- debe considerarse además la preponderancia de los criterios de docencia e investigación que establece la Ordenanza General del Académico, para la planta regular, siendo aquella la razón por la que las calificaciones deben centrarse en los referidos ítems.

Agrega, (III) en cuanto a las eventuales decisiones arbitrarias, fundamentadas en la instrucción de procedimientos disciplinarios, que, por definición institucional, estos son incoados por cada denuncia formal interpuesta, respecto de la que no existan antecedentes objetivos que descarten el hecho respectivo; (IV) en lo que se refiere a eventuales decisiones motivadas por el animadversión que las autoridades tendrían hacia ciertos académicos, indica que en el texto de la denuncia, no se detallan ni contextualizan las decisiones que habrían sido adoptadas en perjuicio del interés general de la universidad; y, (V) respecto de una eventual falta de transparencia en la toma de decisiones, menciona que aquellas son emitidas por las instancias colegiadas de la universidad y que constan en los respectivos libros de actas que se encuentran en custodia en la Secretaría General de la aludida casa de estudios, a los cuales se puede tener acceso previa solicitud, sin perjuicio de la reserva de deliberaciones contemplada en la reglamentación interna.

En virtud de lo expuesto, la Universidad de Talca solicita, en definitiva, que se desestime la denuncia en análisis, sin perjuicio de la tramitación y resolución de cada una de las presentaciones que previamente se han efectuado, de forma particular, por los funcionarios de la señalada casa de estudios y cuyos casos han sido expuestos en el presente reclamo.

Por su parte, requerida dicha casa de estudios para efectos de emitir un informe complementario al ya emitido, en particular en relación con las situaciones de eventual hostigamiento, tal entidad indica, en síntesis, que en cuanto a la normativa que regula las situaciones de acoso laboral, resultan aplicables las normas de las leyes N°s 18.834 -sobre Estatuto Administrativo-; 21.094 -sobre Universidades Estatales-; el Protocolo de actuación frente a situaciones constitutivas de violencia de género y/o discriminación arbitraria -promulgado mediante la resolución universitaria N° 818, de 2019-; y, el Reglamento Interno de Higiene y Seguridad, preceptiva de carácter general, aplicable a todos los estamentos de la referida casa de estudios; agregando datos sobre la cantidad de denuncias por acoso laboral recepcionadas e investigadas entre 2019 y 2021, como asimismo, las apelaciones interpuestas en los distintos procesos académicos durante el mismo periodo.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD JURÍDICA

- 5 -

Precisado lo que antecede, cumple señalar que, esta Entidad de Control procederá a analizar las situaciones reclamadas acaecidas en las anualidades 2019, 2020 y 2021.

MATERIAS OBJETO DE LA DENUNCIA

1. Reclamos en contra del proceso de calificación del Cuerpo Académico Regular por eventual falta de fundamentación de las resoluciones adoptadas por las comisiones calificadoras

Sobre el particular, cabe señalar, en primer término, que el artículo 28, N° 1, del decreto con fuerza de ley N° 152, de 1981, del Ministerio de Educación, que fija el Estatuto de la Universidad de Talca, dispone, en lo que interesa, que los miembros del cuerpo académico regular de la Universidad tendrán las jerarquías y calidades de Profesor Titular, Profesor Asociado, Profesor Asistente e Instructor.

Luego, en lo que interesa -atendidos los reclamos ingresados a esta Entidad de Control-, el artículo 24 de la Ordenanza General del Académico -cuyo texto refundido fue aprobado a través de la resolución N° 357, de 2018- prevé que será profesor asociado “aquel que tenga prestigio y reputación por su conocimiento en su disciplina y por su contribución a ella, tanto en el estudio como en la investigación”.

Por su parte, el artículo 27 de referido texto normativo, dispone que “será Profesor Asistente aquel que tenga competencia en el conocimiento de una disciplina, tanto en el estudio como en la investigación y, de dicha competencia se infiera una promesa de desarrollo a niveles superiores”, añadiendo que “se considerará también, en los casos que proceda, la experiencia en materia de Extensión y Asistencia Técnica calificada”.

Enseguida, cabe hacer presente que los artículos 48, 49 y 52 de la citada Ordenanza, situados en su Título VII, “De las calificaciones de los Académicos del Cuerpo Académico Regular”, preceptúan que aquellos serán calificados periódicamente en su desempeño, para lo cual se realizará un proceso general de calificación cada cuatro años, el que se regirá por las reglas contenidas en dicho título y se basará en una Pauta de Evaluación.

La referida pauta de evaluación fue aprobada a través de la resolución N° 1.065, de 2015, de la Universidad de Talca y considera, en su N° 1, las dimensiones de Docencia, Investigación, Vinculación con el medio y Gestión institucional; contemplando, en su N° 2, cinco criterios de evaluación para cada dimensión y estableciendo, en el N° 3, que aquellas se



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD JURÍDICA

- 6 -

corresponden con los conceptos de “bueno”, “regular” y “deficiente”, considerando la calidad, responsabilidad, productividad y cumplimiento del Compromiso de Desempeño Académico.

A su vez, el N° 4 de la pauta expresa que la calificación considerará, entre otros, el grado de cumplimiento de los compromisos anuales de desempeño y el criterio de bidimensionalidad de las actividades a realizar, siendo la docencia una dimensión obligatoria, indicando en su N° 5 los instrumentos que deben ser considerados en la calificación, los que incluyen, entre otros, la pauta de evaluación, los compromisos y autoevaluaciones de desempeño individual, el acta de calificación del proceso anterior, las evaluaciones docentes, así como los informes anuales emitidos por el Decano / Director Instituto o Jefe superior y Directores de Escuela.

Por su parte, cabe hacer presente que según lo estipulado en el artículo 2, del Reglamento de Funcionamiento de los Comités y Comisión Superior de Calificaciones -cuyo texto refundido fue aprobado a través de la resolución N° 1.348, de 2011- los profesores Titulares, Asociados y Asistentes con nombramiento hasta la edad de retiro, serán calificados cada cuatro años, pero si resultan calificados en la categoría de regular, su próxima calificación deberá realizarse al cabo de dos años.

Precisado lo que antecede, cabe anotar que la letra a) del artículo 162, de la ley N° 18.834, prescribe que los académicos de las instituciones de Educación Superior se registrarán por estatutos de carácter especial, agregando el inciso final de dicho artículo que esos funcionarios se sujetarán a las normas del antedicho cuerpo estatutario en los aspectos o materias no regulados por su normativa especial.

De lo expuesto, cabe concluir que, si bien el Título VII de la Ordenanza General del Académico no establece la obligación de fundamentar el acuerdo del órgano calificador en análisis, ese aspecto, acorde con lo dispuesto en el citado inciso final del artículo 162, deberá regirse entonces, por la mencionada ley N° 18.834, que en su artículo 46 prescribe que estos acuerdos deben ser siempre fundados (aplica dictámenes N°s 35.179, de 2010 y 59.924, de 2011, ambos de este origen).

Lo anterior armoniza con lo previsto en el artículo 11, de la ley N° 19.880, que preceptúa que los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de particulares; el inciso primero de su artículo 16, que dispone que el procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él; y,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD JURÍDICA

- 7 -

finalmente, el inciso cuarto del artículo 41 del mismo texto legal que establece que las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada.

Por su parte, es del caso recordar que de acuerdo con los artículos 79 de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza -vigente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 70 de la ley N° 20.370, Ley General de Educación- y 2° de la ley N° 21.094, sobre Universidades Estatales, la autonomía es el derecho de cada establecimiento de educación superior a regirse a sí mismo, de conformidad con lo establecido en sus estatutos, y según sus finalidades, comprendiendo la autonomía económica, administrativa y académica, incluyéndose en esta última, la potestad de esas entidades para decidir por sí mismas la forma como se cumplen sus funciones de docencia, investigación y extensión y la fijación de sus planes y programas de estudios.

No obstante lo anterior, cabe hacer presente que la referida autonomía no es absoluta, toda vez que las citadas atribuciones deben ejercerse con estricta sujeción a los mandatos contemplados en el ordenamiento jurídico, en especial, a las normas legales y reglamentarias aplicables a esa Universidad y, si bien son discrecionales, su uso no puede carecer de la debida motivación, lo que importa, que la autoridad está obligada a fundamentar todas las decisiones que adopte (aplica criterio dictamen N° 58.839, de 2009, de este origen).

Al respecto, la presentación en estudio hace alusión a las solicitudes de pronunciamiento presentadas por los señores Ernesto Santibáñez González, Rodrigo Saens Navarrete, José Tello Ávila, José Salas Ávila y Claudio Rojas Miño, debiendo señalar que, atendido que entre los recurrentes no se encuentran los últimos dos académicos mencionados -así como tampoco se acompañan documentos que acrediten su representación- en los párrafos siguientes, solo se procederá a informar sobre los tres primeros casos mencionados.

En tal contexto, tratándose del señor Ernesto Santibáñez González, profesor asociado de la Facultad de Economía y Negocios de la Universidad de Talca, se verifica que aquel reclamó ante esta Entidad de Control en contra de la calificación académica que se le asignó por el periodo 2015- 2018, argumentando, en síntesis, que los acuerdos adoptados por la Comisión Superior de Calificación y la Comisión Ad-Hoc de Apelación no se encontraban debidamente motivados, por las consideraciones que detalla.

En el mismo sentido, constan las presentaciones de los señores Rodrigo Pablo Saens Navarrete y José Tello Ávila, ambos profesores asistentes de la Facultad de Economía y Negocios de la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD JURÍDICA

- 8 -

Universidad de Talca, quienes reclamaron en contra de los procesos de calificaciones académica de los años 2016-2019 y 2015-2018, respectivamente.

Como respuesta a los mencionados requerimientos, esta Entidad de Control ha emitido, en lo sustantivo, los oficios N°s 363, de 2021 y E193814, de 2022 -respecto del señor Santibáñez González-; 379, de 2021 y E193808, de 2022 -en lo que se refiere al señor Saens Santibáñez-; y, E100892, de 2021 y E193821, de 2022 -correspondientes al señor Tello Ávila-.

En tales pronunciamientos, esta Entidad de Control resolvió, en primer término, que las comisiones pueden y deben fundamentar sus decisiones en criterios establecidos en los instrumentos que la normativa aplicable contempla -en particular, las dimensiones y criterios previstos en el numeral 2 de la resolución N° 1.065, de 2015, de la Universidad de Talca, que aprobó la Pauta de Evaluación para la Calificación del Cuerpo Académico Regular- lo que no se verificó en los procesos calificadorios reclamados.

En el mismo sentido, se puntualizó que la aludida pauta de evaluación no otorga ninguna prelación entre las dimensiones evaluadas y, a su vez, de las calificaciones analizadas tampoco fue posible desprender algún criterio objetivo mediante el cual se otorgara preeminencia a ciertas dimensiones en desmedro de otras, o, en su caso, que permitiera desestimar evaluar alguna de ellas, situaciones que fueron objetadas en los oficios emitidos por esta Entidad de Control.

Enseguida, se hace presente que el numeral 5 de la Pauta de Evaluación para la Calificación del Cuerpo Académico Regular, establece los instrumentos que deben ser considerados en los procesos reclamados -sin que, de su redacción, pueda entenderse que el listado allí consignado no tenga el carácter de taxativo- por lo que, en tal contexto, se objetó la fundamentación de las calificaciones basada en documentos a los cuales dicho listado no hace mención.

En el mismo sentido, se indicó que no resulta procedente complementar la fundamentación de las decisiones reprochadas con documentos posteriores a la emisión de los actos administrativos objetados, esto, por cuanto según lo previsto en el inciso segundo del artículo 13 de la ley N° 19.880 y, entre otros, los dictámenes N°s 19.080, de 2008 y 19.458, de 2018, ambos de este origen, la motivación es un requisito esencial, en tanto constituye el fundamento del acto administrativo, por lo que aquella debe concurrir al momento de la dictación del mismo.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD JURÍDICA

- 9 -

Luego, de lo informado por la Universidad de Talca, en lo cuantitativo, durante el 2020 se realizaron 162 procesos de calificación, respecto de los cuales se presentaron 37 apelaciones, siendo 22 de ellas acogidas y 15 desestimadas.

Agrega, que el procedimiento calificadorio se encuentra expresamente reglado en la normativa interna de la Universidad de Talca, sin que haya existido incumplimiento de ley en las decisiones emanadas de los órganos colegiados respectivos, siendo lo observado por esta Entidad Fiscalizadora, en algunos casos, la falta de motivación o fundamento suficiente, ordenando retrotraer los aludidos procesos, lo que se habría cumplido cabalmente.

En este punto, cabe recordar que, acorde a la normativa y jurisprudencia citada en el punto anterior, la obligación de la Administración de fundamentar las resoluciones que adopte a través de sus actos administrativos corresponde a un mandato legal, previsto, entre otros, en los artículos 11 y 41 de la ley N° 19.880.

Siendo ello así, en consecuencia, habida consideración de lo concluido en los pronunciamientos a los que se ha hecho referencia y verificándose en ellos una reiteración en el incumplimiento de la motivación reseñada, no cabe sino concluir, y reiterar una vez más, que dicha universidad debe adoptar las medidas que procedan, tendientes a corregir las observaciones efectuadas por esta Entidad de Control a fin de que, en lo sucesivo, los procedimientos de calificaciones no adolezcan de las observaciones allí mencionadas, dando de esta forma, estricto cumplimiento a los oficios que, sobre la materia, ha emitido esta entidad.

En tal contexto, corresponde que dicha casa de estudios gestione y concrete los ajustes que estime pertinentes a la referida Pauta de Evaluación para la Calificación del Cuerpo Académico Regular, de manera tal que, con ello, se aumente el grado de objetividad en las calificaciones, constituyéndose en un instrumento facilitador de las comisiones evaluadoras para efectos de fundamentar las dimensiones y criterios ponderados.

En el mismo sentido, evidenciándose que la pauta en referencia carece de criterios que permitan determinar una preferencia o ponderación en las dimensiones a evaluar, dicha casa de estudios deberá establecer parámetros objetivos o bien homologables a los asumidos por los académicos en los compromisos de desempeño individual. Ello, con el objeto de que aquellos puedan conocer, con la debida anticipación, los aspectos que adquirirán mayor preponderancia en su calificación final.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD JURÍDICA

- 10 -

Del mismo modo, resulta relevante que los procesos de calificación se limiten a considerar los instrumentos que expresamente fueron establecidos en el numeral cinco de la referida pauta -lo que ha sido observado en los pronunciamientos de que se trata- debiendo, en caso de que se estime necesario ponderar otros antecedentes, incorporarlos previamente en dicho listado.

Por consiguiente, atendido lo expuesto y considerando que, a través de su oficio ordinario N° 56, de 2022, la Universidad de Talca -en respuesta al requerimiento efectuado por Diputado señor Francisco Pulgar Castillo- indicó que se ha iniciado un trabajo de mejora institucional en la materia, liderado por la Vicerrectoría Académica y con el apoyo de profesores y profesoras de las distintas disciplinas, el que estaría concluido en el primer semestre del año 2023, corresponde que, la referida casa de estudios, en un plazo que no exceda del 31 de octubre de la presente anualidad de cuenta de los avances asociados a tales mejoras.

En el plazo otorgado, deberá, además, informar documentadamente a esta Contraloría Regional sobre el resultado de los procedimientos calificatorios que han sido observados a través de los pronunciamientos ya enunciados.

2. Reclamo en contra del proceso de evaluación académica por eventual falta de fundamentación de las resoluciones adoptadas por las comisiones evaluadoras

Al respecto, sin perjuicio de la normativa prevista en el acápite anterior, cabe señalar que el artículo 29, N° 2, del decreto con fuerza de ley N° 152, de 1981, del Ministerio de Educación, que fija el Estatuto de la Universidad de Talca, dispone, en lo que interesa -atendido el reclamo ingresado a esta Entidad de Control-, que “el Profesor Asistente será nombrado por períodos de un año. Nombrado consecutivamente por cuarta vez conservará su cargo hasta la edad de retiro, en tanto cumpla satisfactoriamente los deberes y condiciones de dicho cargo”.

A su vez, el artículo 28 de la Ordenanza General del Académico -cuyo texto refundido fue aprobado a través de la resolución N° 357, de 2018- prevé que “Un académico jerarquizado como Profesor Asistente será nombrado por períodos de un año. La renovación del contrato será recomendada por el Comité de Calificación de la Facultad a que pertenece. Un cuarto nombramiento consecutivo deberá ser propuesto por la Comisión Superior de Calificación de la Universidad. Nombrado por cuarta vez, conservará su cargo hasta



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD JURÍDICA

- 11 -

la edad de retiro en tanto cumpla satisfactoriamente los deberes y condiciones de su jerarquía”.

Enseguida, es menester advertir que el artículo 42 de la aludida Ordenanza General del Académico, situado en su Título VI, “De la Evaluación Académica del Cuerpo Académico Regular”, preceptúa que aquélla es “el proceso de análisis objetivo y cualitativo de los antecedentes curriculares y méritos de la labor realizada por un académico, con el objeto de determinar el lugar que el mismo ocupará en la jerarquía de la Universidad”, mientras su artículo 43 dispone que la referida evaluación será requisito de ingreso, promoción y permanencia en aquélla.

En tanto, el artículo 49, ubicado en su Título VII, “De las Calificaciones de los Académicos del Cuerpo Académico Regular”, prescribe que el procedimiento allí regulado se aplicará cada cuatro años a “los académicos de todas las jerarquías, con nombramiento hasta la edad de retiro”, considerándose al efecto los factores enumerados en su artículo 52, esto es, la calidad, responsabilidad y productividad de su labor y el grado de cumplimiento del compromiso anual de desempeño suscrito por el interesado, añadiendo, que la calificación se basará en una pauta de evaluación que requerirá aprobación del Consejo Académico.

Finalmente, es menester señalar que, conforme previene su artículo 50 de la Ordenanza, tal calificación no procede respecto de la renovación del nombramiento por cuarta vez consecutiva de un Profesor Asistente, correspondiendo, en tal caso, el pronunciamiento de la Comisión Superior de Calificación sobre la pertinencia de renovar sus designaciones, conforme a las reglas del apuntado Título VI.

Establecido el contexto normativo, cabe hacer presente que, sobre la materia, se ha dirigido ante esta Entidad Fiscalizadora don Carlos Villalobos Barría, profesor asistente de la Facultad de Economía y Negocios de la Universidad de Talca, con el objeto de reclamar en contra de la decisión adoptada por la Comisión Superior de Calificación de la referida casa de estudios -y confirmada por la Comisión Ad-Hoc de apelación- que resolvió no proponer al Rector su nombramiento por cuarto año consecutivo.

El aludido académico fundamenta su presentación en la falta de fundamentación de la decisión adoptada por las referidas comisiones, además de reclamar la aplicación del artículo 43, de la ley N° 21.094 y de la Pauta de Evaluación para la Calificación del Cuerpo Académico Regular, consagrada en la resolución N° 1.065, de 2015, de la Universidad de Talca;



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD JURÍDICA

- 12 -

finalmente, indica que las comisiones no contaban con integrantes que pertenecieran a su área de conocimiento.

Preliminarmente, cabe consignar que el interesado fue designado en tal calidad a través de los decretos universitarios N°s 248, de 2017; 328, de 2018; y, 1.886, de 2019 -cuya vigencia, en total, se extendió desde el 25 de mayo de 2017 al 24 de mayo de 2020- debiendo, en consecuencia, un cuarto nombramiento consecutivo, ser propuesto por la Comisión Superior de Calificación.

Luego, es dable hacer presente que esta Entidad de Control se ha pronunciado sobre el proceso de evaluación reclamado a través de los oficios N°s E30795, de 2020; E65172 y E139627, ambos de 2021; y, E203166, de 2022, todos de este origen.

En tales pronunciamientos y resolviendo las objeciones efectuadas por el interesado, se desestimó la aplicación de la ley N° 21.094 -de acuerdo con lo previsto en el artículo sexto transitorio de la referida normativa- y de la Pauta de Evaluación para la Calificación del Cuerpo Académico Regular, esta última, atendido que, según lo establecido en el artículo 50 de la Ordenanza General del Académico, respecto de la renovación del nombramiento de un profesor asistente por cuarta vez consecutiva, corresponde el pronunciamiento de la Comisión Superior de Calificación conforme a las reglas del Título VI de la Ordenanza General del Académico, que no contempla dicha pauta.

De la misma forma, no se advirtió irregularidad en lo que respecta a la integración de las comisiones evaluadoras de la especie, las que se ajustaron a lo previsto en los artículos 44 y 56 de la OGA.

Sin perjuicio de aquello, se estimó que la decisión adoptada en el proceso del rubro por la Comisión Superior de Calificación y confirmada por la Comisión Ad-Hoc, carecía de la debida fundamentación, atendida la falta de estándares que permitieran determinar las exigencias que se evaluaban y la ponderación de cada uno de los ítems contenidos en el artículo 46 de la OGA -en la especie, en relación con el artículo 27 del referido cuerpo normativo- circunstancias que impedían establecer cuales o cuantos de ellos se tienen por cumplidos y cuantos han de tenerse, a fin de lograr ser recomendado para un nombramiento como Profesor Asistente hasta la edad de retiro.

Además, se objetó la falta de argumentos que ilustren sobre los motivos ponderados para no evaluar un ítem en particular, en este caso, la experiencia profesional del interesado.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD JURÍDICA

- 13 -

Finalmente, se hizo presente que el límite temporal previsto por la autoridad para los antecedentes aportados por el recurrente y considerados en la evaluación académica corresponde al 24 de mayo de 2020, lo que armoniza sólo parcialmente con lo previsto en el artículo 50 de la OGA, que indica que el resultado del pronunciamiento de la Comisión Superior de Calificación deberá ser conocido, a lo menos, sesenta días antes de la expiración del contrato del académico.

En tal contexto, si bien las observaciones efectuadas al proceso de evaluación académica reiteran algunos de los reproches consignados en el acápite anterior, en el caso específico analizado, se verifica que, la ausencia de una pauta de evaluación aplicable en este tipo de procesos le resta especificación a los criterios evaluados, debiendo estarse solo a lo previsto en la Ordenanza General del Académico, norma que no contempla directrices para su ponderación, ni para la eventual omisión de alguno de ellos en la evaluación, atendida el área de especialización del académico.

Por consiguiente, atendido lo expuesto y considerando la reiteración de las observaciones asociadas a la materia en análisis, la referida casa de estudios deberá adoptar las medidas que estime pertinentes para incorporar mejoras al procedimiento en referencia, en el sentido previamente expuesto, las que informará a esta Entidad de Control, en un plazo que no exceda del 31 de octubre de la presente anualidad.

En el mismo plazo, deberá informar documentadamente a esta Contraloría Regional sobre el resultado del procedimiento de evaluación observado respecto del académico señor Carlos Villalobos Barría.

3. Reclamos relacionados con la instrucción y sustanciación de sumarios administrativos

Sobre el particular, cabe indicar, en primer término, que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 126, 128 y 129, de la ley N° 18.834, en concordancia con la reiterada jurisprudencia administrativa, contenida, entre otros, en los dictámenes N°s 24.847, de 2013 y 55.810, de 2014, de este origen, corresponde a la superioridad dotada de la potestad sancionatoria ponderar si los hechos denunciados son susceptibles de ser castigados con una medida disciplinaria, caso en el cual ordenará la instrucción de un procedimiento sumarial, sin perjuicio, por cierto, de las atribuciones de esta Entidad Fiscalizadora en la materia.

De los antecedentes que obran en poder de esta Entidad de Control, se verifica que han recurrido, para revisión de procesos



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD JURÍDICA

- 14 -

disciplinarios incoados por la Universidad de Talca en su contra, los señores Manuel Pizarro Tapia, Ernesto Santibáñez González y José Tello Ávila; acogándose solo las presentaciones del primero de ellos, respecto de los procesos disciplinarios incoados mediante las resoluciones N°s 483, 1.429 y 1.548, todas de 2018, de la Universidad de Talca.

En tal contexto, se ha observado a la referida casa de estudios, en términos generales, que procede la abstención del Rector en la resolución de un procedimiento disciplinario -por un eventual conflicto de interés en el ejercicio de su cargo- atendidas las denuncias efectuadas por el inculpado en su contra, en medios de comunicación masivos.

Luego, se reprochó que los cargos formulados en uno de los procesos disciplinarios carecían de certeza, lo que afecta el derecho a defensa del acusado; mientras que, en otra indagatoria, se indicó que no se advirtieron pruebas que permitieran acreditar fehacientemente las infracciones imputadas.

En las referidas ocasiones, se ordenó la reapertura del proceso disciplinario, a fin de retrotraerlo a la etapa pertinente, con el objeto de subsanar las observaciones realizadas.

Finalmente, y en lo que dice relación con un sumario administrativo afinado, se resolvió que el Consejo Académico, en lo sucesivo, debe abstenerse de remitir por correo electrónico, a través de una lista masiva de distribución, el resultado de un procedimiento disciplinario en particular, atendido que, en tal oportunidad, no se verificó que aquello fuera una práctica regular del referido órgano, ni tampoco, se establecieron las razones específicas tenidas a la vista para acordar su envío.

En tal contexto, y en armonía con lo informado en el dictamen N° 63.909, de 2013, de esta procedencia, cabe precisar que si bien a esta Entidad de Control le corresponde amparar la normativa que asegure el respeto al debido proceso, en dicho ejercicio no sustituye a la Administración activa en la valoración de los elementos de convicción destinados a establecer un juicio acerca de la responsabilidad disciplinaria del empleado, la configuración de la infracción ni el establecimiento de la sanción, pudiendo representar lo realizado si se observa una irregularidad o arbitrariedad en su tramitación, tal como ha acontecido en los sumarios a los que se ha hecho referencia.

En consecuencia, esta Entidad de Control no formulará otras observaciones respecto a la materia en análisis.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD JURÍDICA

- 15 -

4. Eventual configuración de la figura de abuso de poder, por parte de las autoridades que se indican.

Sobre el particular, cabe consignar, en primer término, que el Estatuto Administrativo no contiene un concepto de lo que se denomina abuso o desviación de poder.

No obstante, la jurisprudencia de esta Entidad de Control ha estimado que se configura una desviación de poder, a modo ejemplar, cuando la autoridad ejerce la facultad contenida en el artículo 10 de la ley N° 18.884, únicamente con el objeto de incrementar las pensiones o condiciones de retiro de determinados servidores, modificando de esta forma su estatus remuneracional (dictamen N° 29.007, de 2019, de este origen, entre otros).

En el mismo sentido, a través del dictamen N° 5.346, de 2020, se determinó que la interposición de acciones judiciales declarativas de mera certeza, en circunstancias que, no existe incertidumbre jurídica en la materia, configura un abuso de derecho por parte de los funcionarios que han intervenido en esas actuaciones, ya que han acudido al ejercicio de esa acción desviándola del fin para el cual ha sido concebida, con el propósito de inhibir la intervención de esta Entidad de Control.

En la materia en análisis, si bien los recurrentes mencionan reiteradamente en su presentación que no pretenden la revisión en particular de los casos expuestos, si no que estiman que, tales prácticas serían indiciarias de un problema de ilegalidad generalizado al interior de la Universidad de Talca, lo que configuraría un abuso de poder y hostigamiento por parte de las autoridades, aquellos no logran establecer en sus requerimientos cual sería la finalidad distinta a la perseguida por la ley que, en definitiva se pretende conseguir, por parte de tales directivos.

En efecto, como podemos observar en los casos citados -a modo de ejemplo- en numeral anterior, allí la desviación o abuso de poder estaría determinada, en el primer caso, por cuanto la finalidad de la actuación de la autoridad sería mejorar la situación remuneratoria de los funcionarios; y, en el segundo, porque se pretende inhibir la acción de Contraloría.

Sin embargo, en el reclamo de la especie, los requirentes aún manifestando que existen otros fines, expresamente señalan desconocer cuáles serían aquellos, agregando que el incumplimiento de las instrucciones emanadas de esta Entidad de Control constituye, por sí solo, un



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD JURÍDICA

- 16 -

ejercicio torcido de las normas y del poder público por parte de la máxima autoridad universitaria.

En el mismo sentido, indican que son tan claras las vulneraciones a las normas y los reproches efectuados a la casa de estudios por parte de esta Entidad de Control, que serían necesariamente la consecuencia de una conducta generalizada al interior de la Universidad, en la que priman los intereses de las autoridades -“cualquiera estos sean”- antes que el interés general de la comunidad universitaria.

Precisadas tales argumentaciones, cabe consignar, sin embargo, que ellas no se ven reflejadas en los datos cuantitativos informados por la Universidad de Talca, sin que tampoco la figura del abuso de poder pueda desprenderse de los reclamos atendidos por esta Entidad de Control.

En efecto, en primer término, en cuanto a las calificaciones académicas, durante el periodo 2011-2014, solo 9 académicos obtuvieron una calificación “regular” y 1 “deficiente”, de un universo de 87; para el 2012-2015, de un total de 52 académicos, 7 fueron calificados como “regular” y 1 “deficiente”; en el periodo 2015-2018, 8 obtuvieron calificación “regular” y 1 “deficiente”, de un total de 105; y, finalmente, la calificación 2016-2019 terminó con 11 académicos catalogados de “regular” y 1 “deficiente”, de un total de 54 calificados.

Por su parte, según la información contenida en el propio reclamo, se han interpuesto cuatro reclamos por procesos calificadorios ante esta Entidad de Control -más uno de antigua data- todos los cuales corresponden a académicos de la Facultad de Economía y Negocios de la Universidad de Talca y sus objeciones han sido acogidas por esta Entidad Fiscalizadora, ordenando en todas las oportunidades, se retrotraiga el aludido proceso.

En segundo término, en lo relativo a procedimientos disciplinarios, entre los años 2017 y 2021, se da cuenta, en total, de la instrucción de 57 investigaciones, de las cuales 19 han sido finalizados con la aplicación de una medida disciplinaria y 6 se encontraban en trámite, a la fecha de emisión del informe.

Al respecto, esta Entidad ha recepcionado reclamos de ilegalidad de tres académicos, siendo acogidos solo los presentados por el señor Pizarro Tapia, respecto de tres investigaciones disciplinarias distintas instruidas en su contra.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD JURÍDICA

- 17 -

En tal contexto, cumple con señalar que, del análisis de los datos cuantitativos informados, como del estudio de las diversas reclamaciones que se han atendido y resuelto por parte de esta Entidad de Control, no se verifica la concurrencia de los supuestos fácticos que permitan la configuración del abuso o desviación de poder que se reclama, lo que importa desestimar tal aspecto de la denuncia.

En efecto, de lo expuesto, no resulta posible establecer cuáles serían los eventuales fines pretendidos en la desviación de poder que se denuncia. Asimismo, las diversas reclamaciones interpuestas ante esta Entidad Fiscalizadora corresponden a presentaciones efectuadas por un número acotado de funcionarios, no siendo factible concluir que aquellas correspondan una muestra representativa del universo de personas que se desempeñan en la referida casa de estudios.

En tal contexto, con los antecedentes tenidos a la vista, no es posible acreditar la existencia de un abuso o desviación de poder generalizado dentro de la referida casa de estudios, así como tampoco es factible establecer que aquello sea una consecuencia lógica de las situaciones expuestas.

Por su parte, en cuanto a lo relativo al incumplimiento de instrucciones por parte de la Universidad de Talca, es de importancia precisar que, efectivamente, el contenido de ciertos pronunciamientos ha debido ser reiterado a la aludida casa de estudios, por cuanto aquella no ha subsanado las materias que han sido objeto de reproche por parte de esta Entidad Fiscalizadora.

En este sentido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 98 de la Constitución Política, a esta Entidad de Control le corresponde ejercer el control de la legalidad de los actos de la Administración y, además, conforme con lo prescrito en los artículos 1º, 5º, 6º y 9º de la ley N° 10.336, le compete informar, a través de dictámenes, sobre los asuntos que se vinculan con la organización y funcionamiento de las instituciones sujetas a su fiscalización.

Luego, resulta necesario recordar que de acuerdo a lo consignado, entre otros, en el dictamen N° 45.060, de 2014, los informes jurídicos emitidos por esta Institución Contralora son obligatorios y vinculantes para los servicios sometidos a su fiscalización y su carácter imperativo encuentra su fundamento, además de la normativa ya referida, en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política; 2º de la ley N° 18.575 -Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado-; y, 16 y 19 de la ley N° 10.336.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD JURÍDICA

- 18 -

De tal forma, los incumplimientos por parte de los organismos sometidos a la fiscalización de esta entidad podrían implicar -en los casos en que así se determine- una eventual infracción de los deberes funcionarios de quienes les corresponde adoptar las medidas necesarias para que ellos sean acatados, no obstante, no cumplen los supuestos para configurar la desviación de poder alegada.

En consideración a lo expuesto, la Universidad de Talca, en lo sucesivo, y en particular, en la resolución de las situaciones aún pendientes que afectan a los docentes previamente mencionados, deberá dar cumplimiento estricto a los pronunciamientos emitidos por este Organismo de Control, acatando la totalidad de las instrucciones contenidas en aquellos y respetando los criterios aplicados para la resolución de los asuntos sometidos al conocimiento de esta entidad.

5. Denuncias relacionadas con eventuales situaciones de acoso laboral.

Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 49 de la ley N° 21.094, sobre Universidades Estatales, prescribe que las prohibiciones para el personal académico y no académico de las universidades del Estado, relativas a actos atentatorios a la dignidad de los demás funcionarios, incluido el acoso sexual, el acoso laboral y la discriminación arbitraria, se entenderán referidas también a conductas del mismo tipo que resulten atentatorias a la dignidad de estudiantes, y de toda persona vinculada, de cualquier forma, a las actividades de la respectiva institución.

Agrega su inciso segundo que, además, en los procedimientos instruidos para determinar la responsabilidad administrativa en este tipo de casos, las víctimas y personas afectadas por las eventuales infracciones tendrán derecho a aportar antecedentes a la investigación, a conocer su contenido desde la formulación de cargos, a ser notificadas e interponer recursos en contra de los actos administrativos, en los mismos términos que el funcionario inculpado.

Por su parte, el artículo 84, letra m), de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, prohíbe realizar todo acto calificado como acoso laboral en los términos que señala el inciso segundo del artículo 2° del Código del Trabajo. Esta disposición prevé, en lo pertinente, que “es contrario a la dignidad de la persona el acoso laboral, entendiéndose por tal toda conducta que constituya agresión u hostigamiento reiterados, ejercida por el empleador o por uno o más trabajadores, en contra de otro u otros trabajadores, por cualquier medio, y que tenga como resultado para el o los afectados su menoscabo, maltrato o humillación, o bien que amenace o perjudique su situación laboral o sus oportunidades en el empleo”.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD JURÍDICA

- 19 -

Luego, es pertinente manifestar, en armonía con el criterio sostenido en los dictámenes N°s. 32.804, 93.635, ambos de 2015 y 17.396, de 2016, de esta Institución Fiscalizadora, entre otros, que la potestad de ponderar si procede la iniciación de un proceso sumarial en razón de circunstancias como las descritas, corresponde a la superioridad del servicio de que se trate.

En relación con la materia de este acápite y en lo que se refiere a los recurrentes, se verifica una presentación efectuada por don Manuel Pizarro Tapia, en la cual, en definitiva, esta Entidad de Control a través del oficio N° 5.875, de 2019, se abstuvo de pronunciarse sobre el asunto, por cuanto las alegaciones efectuadas fueron puestas en conocimiento del Juzgado de Letras del Trabajo de Talca, mediante la interposición -por parte del interesado- de una demanda de tutela laboral, signada con el RIT T-32-2019, la que se encuentra actualmente en trámite.

En este punto, resulta pertinente hacer presente lo informado por la Universidad de Talca, en cuanto a que existiría una definición institucional referida a que se investiga todo hecho formalmente denunciado y respecto del cual no existan antecedentes objetivos que lo descarten, agregando que, entre los años 2019 y 2021, se efectuaron cinco denuncias por acoso laboral, respecto de las cuales se iniciaron procesos investigativos, terminando uno de ellos en sobreseimiento; dos, en la aplicación de la medida disciplinaria de multa; y, encontrándose los otros dos en etapa indagatoria.

Precisado lo que antecede, corresponde señalar que, si bien no se han emitido pronunciamientos que establezcan instrucciones particulares a la Universidad de Talca en materia de acoso laboral, de los antecedentes tenidos a la vista en esta oportunidad, se verifica que, no obstante informar dicha casa de estudios sobre la existencia de un Protocolo de Actuación frente a situaciones constitutivas de violencia de género y/o discriminación arbitraria -aprobado por la resolución N° 818, de 2019, de la Universidad de Talca-; y, la dictación de un Reglamento Interno de Higiene y Seguridad de la Universidad de Talca -aprobado por la resolución N° 595, de 2017, de ese origen-, no se reporta la emisión de un instrumento que regule de forma específica el procedimiento de recepción, investigación y sanción de las denuncias relativas a hechos eventualmente constitutivos de acoso laboral.

En tal contexto, procede que la Universidad de Talca adopte las medidas que correspondan para contar con un protocolo interno que regule la materia en análisis, que contemple las etapas de la sustanciación de un proceso asociado a denuncias sobre eventuales conductas constitutivas de acoso u hostigamiento laboral, dado que la carencia de tal instrumento no se aviene con la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD JURÍDICA

- 20 -

protección que debe imperar del principio de dignidad que protege y ampara a los funcionarios que forman parte de la Administración Pública, lo que informará a esta Entidad de Control en un plazo que no exceda del 31 de octubre de la presente anualidad.

CONCLUSIONES

En primer término, cabe indicar que la Universidad de Talca debe adoptar las medidas que procedan, tendientes a corregir las observaciones efectuadas por esta Entidad de Control en pronunciamientos relativos a todas las materias expuestas precedentemente, a fin de que, en lo sucesivo, no se reiteren las conductas reprochadas.

Luego, en lo que se refiere a los procesos de calificación académica, corresponde que dicha casa de estudios gestione y concrete ajustes a la Pauta de Evaluación para la Calificación del Cuerpo Académico Regular, estableciendo parámetros objetivos o bien homologables a los asumidos por los académicos en los compromisos de desempeño individual que permitan determinar una preferencia o ponderación en las dimensiones a evaluar, entre otras modificaciones, que permitan facilitar a las comisiones evaluadoras la labor de fundamentación en la calificación de cada dimensión y criterio.

Asimismo, en los procesos de calificación se deberán considerar los instrumentos que expresamente fueron establecidos en el numeral cinco de la referida pauta, debiendo, en caso de que se estime necesario ponderar otros antecedentes, incorporarlos previamente en dicho listado.

Por su parte, en lo que refiere a los procesos de evaluación académica, la ausencia de una pauta de evaluación resta especificación a los criterios, por lo que la referida casa de estudios deberá adoptar medidas para incorporar mejoras al procedimiento en referencia.

Enseguida, en lo que respecta a situaciones de eventual acoso laboral denunciadas antes esta Entidad de Control procede que la Universidad de Talca adopte las medidas que correspondan para contar con un protocolo interno que regule la materia en análisis, que contemple las etapas de la sustanciación de un proceso asociado a denuncias sobre eventuales conductas constitutivas de acoso u hostigamiento laboral.

Finalmente, en relación con el requerimiento de los recurrentes en orden a que esta Entidad de Control inicie un procedimiento sumarial y auditorias para indagar sobre las denuncias interpuestas, cumple en señalar que, independiente del tratamiento que a cada una de ellas se ha



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD JURÍDICA

- 21 -

dado en los acápite precedentes, las situaciones particulares involucradas han sido objeto de análisis y pronunciamiento por parte de esta Entidad Fiscalizadora a través de los oficios que, para cada una de ellas, se han individualizado, de manera tal que, sin perjuicio del cumplimiento estricto que dicha casa de estudios debe dar a las instrucciones impartidas en el presente oficio, cabe concluir que, en base a los antecedentes que en esta oportunidad se han estudiado, no se estima procedente acceder a la petición en referencia.

Saluda atentamente a Ud.,

Distribución

- José Pérez Debelli, Presidente de la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales
- Manuel Pizarro Tapia (pizarro.roberto@gmail.com)
- Carlos Villalobos Barría (c.villalobos.barría@gmail.com)
- Ernesto Santibáñez González (santibanez.ernesto@gmail.com)
- Rodrigo Saens Navarrete (rsaens@utalca.cl)
- José Tello Ávila (jtello@utalca.cl)

Firmado electrónicamente por:		
Nombre	CARLOS BASAEZ VALDEBENITO	
Cargo	CONTRALOR REGIONAL	
Fecha firma	20/11/2022	
Código validación	ELSpWMEyQ	
URL validación	https://www.contraloria.cl/validardocumentos	



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD JURÍDICA**

REF N° W016488/2021
73.910/2021
W029228/2021
W032732/2021

TCT

RECTIFICA OFICIO Nº E279048, DE 2022, QUE INFORMA SOBRE DENUNCIAS EFECTUADAS POR ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD DE TALCA Y LA AGRUPACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS FISCALES.

TALCA,

Esta Entidad de Control viene en rectificar el oficio N° E279048, de 2022, de este origen -sobre denuncias efectuadas por académicos de la Universidad de Talca y por la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales -ANEF- respecto de procesos calificadorios, de evaluación académicos, sumariales y eventuales actos de acoso laboral y abuso de poder- solo en cuanto a señalar que los plazos conferidos hasta el 31 de octubre deben entenderse otorgados hasta el 21 de diciembre del presente.

Saluda atentamente a Ud.,

Distribución

- José Pérez Debelli, Presidente de la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales
- Manuel Pizarro Tapia (pizarro.roberto@gmail.com)
- Carlos Villalobos Barria (c.villalobos.barria@gmail.com)
- Ernesto Santibáñez González (santibanez.ernesto@gmail.com)
- Rodrigo Saens Navarrete (rsaens@utalca.cl)
- José Tello Ávila (jtello@utalca.cl)

**AL SEÑOR
RECTOR
UNIVERSIDAD DE TALCA
PRESENTE**

Firmado electrónicamente por:		
Nombre	CARLOS BASAEZ VALDEBENITO	
Cargo	CONTRALOR REGIONAL	
Fecha firma	21/11/2022	
Código validación	2jpZepXU9	
URL validación	https://www.contraloria.cl/validardocumentos	